

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00142-00
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA Y
CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por las señoras NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA, identificada con la C.C. No. 22.324.419 y CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 64.566.874, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Las señoras NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se libre mandamiento de pago a favor de cada una de ellas por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación.

A la demanda se acompaña copia auténtica de la sentencia que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 28 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de las demandantes NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ, y en contra de la entidad demandada, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) para cada una de ellas, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el día 20 de mayo de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de junio de 2013 según certificado expedido por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 4 de septiembre de 2013, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia proferida por

el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión es de fecha 20 de mayo de 2013 y quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de junio de 2013, y la demanda fue presentada el 7 de julio de 2016, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso y el título que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1.- Observa el despacho que no se encuentra poder conferido por las señoras NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ al doctor PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, para presentar Acción Ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, pues a folio 19 del expediente se encuentra copia auténtica del poder conferido a éste por las demandantes en el cual se le faculta única y exclusivamente para presentar demanda de Reparación Directa.

En cuanto al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa. (...)

3.2.- En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales. Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

“La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.³*

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en término legal, situación distinta a la falta de elementos de fondo en cuyo caso debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

¹ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

² En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

³ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar esta acción, las cuales son:

1. Aportar poder debidamente conferido por parte de las accionantes.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva presentada por las señoras NANCY DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE PUERTA y CLAUDIA PATRICIA PUERTA FERNÁNDEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez